



**ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las **DOCE HORAS DEL DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, se hace constar que se encuentran reunidos en la Sala de Juntas de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, sito en Circuito Guízar y Valencia número ciento cuarenta y siete, Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, los integrantes del Comité de Transparencia; **Lic. Mauricia Patiño González**, Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia; **Lic. Rafael Ambrosio Caballero Verdejo**, Contralor General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Vocal del Comité de Transparencia; **Mtro. Publio Romero Gerón**, Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica y Vocal del Comité de Transparencia; **Lic. Manuel Fernández Olivares**, Secretario Técnico de la Fiscal General y Vocal del Comité de Transparencia; **Lic. Oscar Guillermo Sánchez López Portillo**, Abogado General y Vocal del Comité de Transparencia; **Mtro. Antonio Fernández Pérez**, Jefe de la Oficina de Custodia de Documentación, quien asiste como Invitado Permanente a las Sesiones del Comité; quienes se reúnen con la finalidad de llevar a cabo la **PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, bajo el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de Asistencia y Verificación de Quórum Legal.
2. Instalación de la Sesión.
3. Lectura y Aprobación del Orden del Día.
4. Discusión y en su caso confirmar, modificar o revocar, la clasificación de información contenida en 21 carpetas de investigación referidas en el oficio FECCEV/DIPP/027/2021, relativo al Recurso de Revisión IVAI-REV/1053/2020/II. Punto propuesto por el Lic. Osvaldo Vargas Ruiz, Director de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
5. Discusión y en su caso confirmar, modificar o revocar, la clasificación de información contenida en 4 carpetas de investigación referidas en el oficio FGE/FIM/801/2021, relativo al Recurso de Revisión IVAI-REV/1053/2020/II. Punto propuesto por la Lic. Marcela Aguilera Landeta, Fiscal de Investigaciones Ministeriales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
6. Asuntos Generales.



DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

1.- En desahogo del punto número 1 del Orden del Día, la presidenta, realiza el pase de lista a efecto de verificar si existe quórum legal para sesionar, quien informa que en términos de lo dispuesto en el artículo 464 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, **EXISTE QUÓRUM LEGAL** para sesionar, toda vez que se encuentran presentes los integrantes del citado Comité.

2. En uso de la voz la Presidenta del Comité de Transparencia, manifiesta que al existir quórum legal para sesionar, se procede al desahogo de los puntos 2 y 3 del Orden del Día, por tanto, siendo las **DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS** del día en que se actúa, se declara formalmente instalada la **PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA** del Comité de Transparencia. En consecuencia a da lectura al Orden del Día y proceder a recabar la votación correspondiente.

La presidenta da lectura al Orden del Día y recaba la votación del Comité de Transparencia, la cual, quedó como sigue:

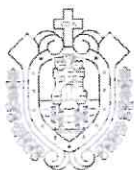
Integrantes del Comité de Transparencia	VOTACIÓN
Lic. Rafael Ambrosio Caballero Verdejo	A FAVOR
Mtro. Publio Romero Gerón	A FAVOR
Lic. Manuel Fernández Olivares	A FAVOR
Lic. Oscar Guillermo Sánchez López Portillo	A FAVOR
Lic. Mauricia Patiño González	A FAVOR

La presidenta informó a los Integrantes del Comité que el orden del día fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos de los presentes.

3.- En desahogo del punto 4 del Orden del Día, consistente en la discusión y en su caso confirmar, modificar o revocar la clasificación de información contenida en 21 carpetas de investigación referidas en el oficio FECCEV/DIPP/027/2021, relativo al Recurso de Revisión IVAI-REV/1053/2020/II, propuesta realizada por el Lic. Osvaldo Vargas Ruiz, Director de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, conforme a la siguiente exposición:

“ A través del presente se atiende a su oficio número FGE/DTAlyPDP/2561/2020 de fecha tres de diciembre del año próximo pasado, acompañado de la copia del Acuerdo de Admisión del

[Handwritten signature]



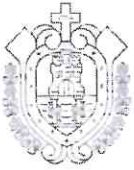
Recurso de Revisión, emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro del expediente identificado con el número **IVAI-REV/1053/2020/II** presentado en contra de la Fiscalía General del Estado.

Documento que en términos de lo señalado en el artículo **192** fracción **III** inciso **b)** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, le hace del conocimiento a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en su carácter de sujeto obligado, el plazo de siete días a que se refiere la Ley en cita, para **manifestar lo que a este sujeto obligado convenga, ofrecer todo tipo de pruebas y formule alegatos** en relación a la respuesta proporcionada por la Fiscalía el **treinta de octubre** del año próximo pasado, a la solicitud de información registrada con número de folio **01654520** en el sistema INFOMEX-Veracruz, respuesta a través de la que se adjuntó el oficio número **FGE/DCIIT/10099/2020** signado por el **MTRO. PUBLIO ROMERO GERÓN**, Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, en fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinte.

Analizado lo anterior, no obstante que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información no está requiriendo a esta Fiscalía en Combate a la Corrupción el envío de algún tipo de información, hago de su conocimiento a esa Unidad de Acceso a la Información que en relación a la solicitud arriba anotada y atendida por el **MTRO. PUBLIO ROMERO GERÓN**, en esta Fiscalía Especializada existen radicadas **21 Carpetas e Investigación** iniciadas en el año **dos mil dieciocho**, presentadas por el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo **20** apartado **B**, fracción **III** y **21 párrafo per cápita** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos los artículos **105, 106, 218 y 219** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se encuentra por imperio de Ley, jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información específica a personas físicas o morales ya sea del ámbito público o privado que no reúnan alguna de la calidades específicas a que se refiere el artículo **105** de la Norma Procesal Penal, respecto a la integración de alguna Carpeta de Investigación, cualidades que de acuerdo a la ley son:

(Víctima u Ofendido, Asesor Jurídico, Imputado, Defensor, Ministerio Público, Policía, Órgano Jurisdiccional y Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso) Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los



procedimientos son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor Jurídico.

Principio que, de no llegar a ser respetado por el personal de esta Fiscalía, pudiera dar lugar a alguna sanción penal, según establece el artículo 106 de la misma norma que dispone:

“En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste. Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.”

El artículo 218 de la misma Norma Procesal Penal al definir la Reserva de los actos de investigación, establece:

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

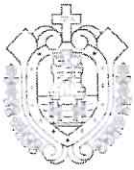
El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa.

Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que

Circuito Guizar y
Valencia
No. 147
5° Piso.

Col. Reserva Territorial.
C.P. 91096.
Tel. 01(228) 168.14. 68.
Xalapa, Veracruz.



pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme. Artículo reformado DOF 17-06-2016

En similares términos el artículo 219 de la misma Norma Procesal, al referirse al Acceso a los registros y la audiencia inicial, prevé:

“Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.”

Por otra parte, sus artículos correlativos, el 68 fracción VIII de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, 110 fracción VII, 186 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública y 178 del Código Penal Vigente para el Estado de Veracruz, disponen, el primero de los citados:

“Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;”

De la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información:

“De la Información Reservada Artículo 110.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;”

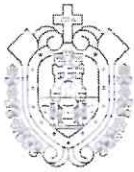
El numeral 186 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, señala:

Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se

Circuito Guizar y
Valencia
No. 147
5° Piso.

Col. Reserva Territorial.
C.P. 91096.
Tel. 01(228) 168.14. 68.
Xalapa, Veracruz.



encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión”

El artículo 178 del Código Penal Vigente para el Estado de Veracruz, prevé:

“Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cien días de salario a quien sin anuencia del legitimado para concederla y con perjuicio de tercero, revele un secreto o una información reservada que ha conocido o recibido con advertencia de que tiene ese carácter y, por ende, debe quedar para su guarda exclusivamente o para revelarlo o entregarlo a una persona determinada.”

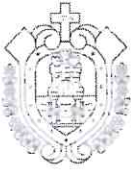
Dispositivos que se encuentran en plena concordancia con las disposiciones en materia de Obligaciones de Transparencia previstas en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, pues no se encuentra en las obligaciones de transparencia de la Fiscalía General enumeradas en el artículo 19 fracción IV incisos a), b), c) y d), la imposición de proporcionar información al público en general, sobre las carpetas que este integrando esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o sobre los Procesos Penales en donde tenemos algún grado de intervención.

No es óbice para arribar al anterior criterio, lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, al señalar:

“Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 27-01-2017 52 de 75**
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.”**

Lo anterior, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no resulta de aplicación obligatoria al estar en la fase inicial del Procedimiento Penal, la relativa a la integración de carpetas de investigación, dado que aún no se tiene definición, ni mucho menos se ha establecido sobre si en efecto hay algún acto de violación grave de derechos humanos y/o corrupción y en la especie, la sola presentación de denuncia no nos faculta a hacer una interpretación **a priori** de esa naturaleza, pues trastocaríamos evidentemente el derecho humano consistente en presumir la inocencia de toda persona investigada hasta que se declare su responsabilidad en Sentencia emitida por Órgano Jurisdiccional, principio



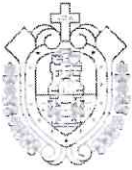
previsto con carácter obligatorio para toda autoridad investigadora, en el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sumado a las anteriores consideraciones el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que establece: **“Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”** la información se presenta en la forma y con las características que es generada por esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y obedece a una metodología Nacional establecida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de ahí que tal circunstancia no vulnera derecho humano alguno de acceso a la información.

Robustece lo anterior el criterio **03/17** adoptado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dice: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Accesos a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”**

No se omite mencionar que en relación a las carpetas correspondientes al año 2017 que hubieren sido presentadas por el Instituto de Pensiones del Estado, esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, entró formalmente en funciones el día dieciocho de diciembre del año 2018, según la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 504 de misma fecha, a través de la cual se publicó el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en tal virtud no se tiene registro de Carpetas de Investigación iniciadas en el 2017, por el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, ni por ninguna otra persona física o moral.

Por lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado, y toda vez que se han satisfecho los requisitos legales necesarios para establecer la reserva de información,



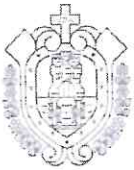
respetuosamente solicito a Usted, tenga a bien realizar los trámites necesarios a efecto de someter al Comité de Transparencia de esta Fiscalía, la clasificación de información realizada por el suscrito en términos del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y armonizar así el Acuerdo de clasificación de información de este sujeto obligado con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad de carácter y observancia obligatoria para la Institución del Ministerio Público.

Expuesto lo anterior, la presidenta en uso de la voz manifiesta que, efectivamente la presentación de una denuncia *per se*, no es sinónimo de la comisión de un acto delictivo, por lo que no se determina aun la existencia como tal de un acto de corrupción, pues dicha calidad se establecerá hasta que el proceso penal haya concluido, esto es, el inicio de una investigación ministerial no representa la constitución de un hecho delictivo en tanto no exista una sentencia emitida por el juez de la causa, circunstancia que encuentra robustecimiento en el principio de presunción de inocencia y en lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; hecha su manifestación, consulta si alguno de los integrantes desea hacer uso de la voz, a efecto de expresar lo que consideren oportuno, sin que por el momento, se haga uso de tal derecho; por tanto, los integrantes del Comité de Transparencia cuenta dentro de sus atribuciones, de "Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las unidades administrativas de la Fiscalía General" según la hipótesis normativa de la fracción II del artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y toda vez que de acuerdo en la propuesta sometida a su consideración, se cumplen con todos los requisitos exigibles por la Ley de la materia, la Presidenta del Comité de Transparencia, manifiesta su intención de proceder a la votación correspondiente.

Por lo que, se procede a recabar la votación del Comité respecto al **punto 4 del Orden del Día**, solicitando a los Integrantes del Comité, que en caso de estar a favor del proyecto discutido, manifiesten el sentido de su voto de manera particular, el cual quedó como sigue:

Integrantes del Comité de Transparencia	VOTACIÓN
Lic. Rafael Ambrosio Caballero Verdejo	A FAVOR
Mtro. Publio Romero Gerón	A FAVOR
Lic. Manuel Fernández Olivares	A FAVOR
Lic. Oscar Guillermo Sánchez López Portillo	A FAVOR
Lic. Mauricia Patiño González	A FAVOR

Circuito Guizar y
Valencia
No. 147
5° Piso.
Col. Reserva Territorial.
C.R. 91096.
Tel. 01(228) 168.14. 68.
Xalapa, Veracruz.



La presidenta informó a los Integrantes del Comité que el **punto 4 del Orden del Día** fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos de los presentes.

En cumplimiento de lo anterior se emite el siguiente **ACUERDO**:

AC-CT-FGEVER/SE-010/18/01/2021

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación de información en la modalidad de **RESERVADA** realizada por el Lic. Osvaldo Vargas Ruíz, Director de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, relativa a la información que atiende el Recurso de Revisión identificado con el número de IVAI-REV/1053/2020/II, en términos del artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en concordancia con los Lineamientos Noveno y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y se señala como lapso estimado de reserva el de 5 años, de conformidad con lo previsto en los artículos 103, 104, 105, 106 fracción I y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 58, 59, 60 fracción I, 63, 67 y 70 de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad.

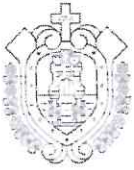
SEGUNDO. Se **instruye** a la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de notificar el presente acuerdo al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Informe Justificado, en términos del artículo 192 fracción III inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo por conducto de la Presidenta de éste comité al Lic. Osvaldo Vargas Ruíz, Director de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a efecto de realizar las anotaciones pertinentes, así como proceder al resguardo de la información que ha sido clasificada como reservada.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 15 fracción XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Circuito Guizar y
Valencia
No. 147
5° Piso.

Col. Reserva Territorial.
C.P. 91096.
Tel. 01(228) 168.14. 68.
Xalapa, Veracruz.



4. En desahogo del punto 5 del Orden del Día, consistente en la discusión y en su caso confirmar, modificar o revocar la clasificación de información contenida en 4 carpetas de investigación referidas en el oficio FGE/FIM/801/2021, relativo al Recurso de Revisión IVAI-REV/1053/2020/II, propuesta realizada por la Lic. Marcela Aguilar Landeta, Fiscal de Investigaciones Ministeriales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, conforme a la siguiente exposición:

"I.- Competencia. La Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, tiene competencia¹ para el ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en todos y cada uno de los distritos judiciales dentro de los cuales existe diversas Unidades Especializadas dependientes de la Fiscalía en Cometo; en ese sentido, la información que se solicita versa sobre hechos probablemente constitutivos de delito, efectuados dentro del Distrito Judicial Numero XI de Xalapa, Veracruz.

...

II.- Prueba de daño. - De conformidad con el artículo 58 Párrafo Segundo in fine de la citada Ley 875, para plasmar la prueba de daño, se ofrece como sustento de la misma, la Tesis Aislada siguiente:

*Época: Décima Época
Registro: 2018460
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.10o.A.79 A (10a.)
Página: 2318*

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la

Circuito Guizar y
Valencia
No. 147
5° Piso.

Col. Reserva Territorial.
C.P. 91096.
Tel. 01(228) 168.14. 68.
Xalapa, Veracruz.

¹ Artículo 80 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Se procede en consecuencia a poner en conocimiento de este Comité, que el estado procesal de las Carpetas de Investigación en comento es en trámite, se continúan desahogando diversos actos de investigación, según las directrices del Fiscal que conduce la misma.

En ese sentido, no es posible proporcionar la información requerida, toda vez que, con esa divulgación, se pone en riesgo de dicha etapa de integración de las indagatorias, pues el público en general estaría en condiciones de saber las diligencias que se encuentran pendientes de realizar, además de aquellas que ya fueron llevadas a cabo.

Con lo anterior, sería posible influir en aquellas a realizar, pues se sabría el modo, tiempo y lugar para incidir en las mismas, ya sea para nulificar el valor probatorio o bien, la destrucción de los objetos materiales del probable delito.

Por otra parte, se podría saber el nombre de los servidores públicos que intervienen en dichas Carpetas de Investigación, lo cual los colocaría en un innecesario peligro para su vida o bien, la de sus familiares, pues de ser el caso, el o los probables autores (material y/o intelectual) de la posible conducta delictiva, verían una oportunidad para alterar la investigación correspondiente, ya sea a través de medios de coacción físicos o psicológicos.

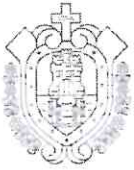
Además, sería posible conocer la existencia o no de mandamientos judiciales a ejecutar o bien, la procedencia o no de los mismos, situación que claramente implica un obstáculo en la persecución de los delitos y en su caso, la obtención de justicia tanto particular como social.

Y es que el Código Penal del Estado de Veracruz, contempla como un delito, revelar información que posea el carácter de reservada, tal como se puede consultar en el artículo 348 que a la letra dice "Al servidor público que, por cualquier medio, facilite información sobre mandamientos expedidos por autoridad judicial y tenga como consecuencia que se evada de la acción aquel contra el que vaya dirigido, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa hasta de cincuenta días de salario, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la prisión impuesta. Igual sanción se aplicará al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación ministerial."

En ese mismo sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece el sigilo y secrecía con la cual debe de manejarse la información de las investigaciones; para ello, me permito leer el contenido del artículo 218 del Código referido. "Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales. Para efectos de acceso

Circuito Guizár y
Valencia
No. 147
5° Piso.

Col. Reserva Territorial.
C.P. 91096.
Tel. 01(228) 168.14. 68.
Xalapa, Veracruz.



a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme".

Tal como se aprecia, en el último párrafo leído, se establecen los casos en los cuales se podrá otorgar el acceso a la información; esto es, únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o Estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, sin que en el caso que nos ocupa se sitúe en dichos supuestos, pues ni siquiera se ha realizado una determinación en sentido alguno.

Además de lo anterior, existe en los autos de las Carpetas de Investigación en referencia, una petición expresa de los familiares en el sentido de que no se divulgue dato alguno con relación al hecho que se investiga.

III.- Hipótesis legales a satisfacer.- Según lo establecido en las fracciones I, II y III del artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia supra citada, se cumplen con las hipótesis normativas de la siguiente forma.

I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.- Tal como se manifestó, la persecución y sanción de un delito tiene sustento la seguridad pública y la paz social, razón por la cual, existe una representación social que se encarga, precisamente, de la investigación de éstos y su persecución ante los tribunales correspondientes. Por tanto, divulgar la información requerida implicaría crear un obstáculo a las funciones del Ministerio Público en dicha materia, provocando incluso, que los responsables pudieran extraerse de la acción de la justicia o bien, alterar o destruir material probatorio con fines personales.

II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda. - En el momento procesal en que se encuentra la Carpeta de Investigación (**Ejercicio de la acción penal en un procedimiento penal en trámite**) no se advierte que exista un interés público de conocer el contenido de la misma, sino que el colectivo social como un fin del Estado, requiere la persecución y sanción de los delitos.

III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En el caso que nos ocupa, existe un conflicto de derechos, por una parte, el de acceso a la información y por otra, la relativa a la secrecía de información reservada y confidencial.

Materialmente existe la colisión de dos normas, el Código Nacional de Procedimientos Penales sustentado además por el Código Penal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin embargo, no es posible atender ambas normas, ya que de hacerlo; al generar una versión pública, se estarían violentando unas por atender otras."

Expuesto lo anterior, la presidenta en uso de la voz manifiesta que, la información contenida en las carpetas de investigación descritas en el instrumento jurídico que nos ocupa, es información que tutela la presunción de inocencia hasta en tanto no exista una determinación conforme a derecho, circunstancia que encuentra robustecimiento en los derechos humanos contenidos en lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, consulta si alguno de los integrantes desea hacer uso de la voz, a efecto de manifestar lo que consideren oportuno, sin que por el momento, se haga uso de tal derecho; así, los integrantes del Comité de Transparencia cuenta dentro de sus atribuciones, de "Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las unidades administrativas de la Fiscalía General" según la hipótesis normativa de la fracción II del artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y toda vez que de acuerdo en la propuesta sometida a su consideración, se cumplen con todos los requisitos exigibles por la Ley de la materia, la Presidenta del Comité de Transparencia, manifiesta su intención de proceder a la votación correspondiente.

Por tanto, se procede a recabar la votación del Comité respecto al **punto 5 del Orden del Día**, solicitando a los integrantes del Comité, que en caso de estar a favor del proyecto discutido, manifiesten el sentido de su voto de manera particular, el cual quedó como sigue:

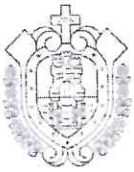
Integrantes del Comité de Transparencia	VOTACIÓN
Lic. Rafael Ambrosio Caballero Verdejo	A FAVOR
Mtro. Publio Romero Gerón	A FAVOR
Lic. Manuel Fernández Olivares	A FAVOR
Lic. Oscar Guillermo Sánchez López Portillo	A FAVOR
Lic. Mauricia Patiño González	A FAVOR

La presidenta informó a los integrantes del Comité que el **punto 5 del Orden del Día** fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos de los presentes.

En cumplimiento de lo anterior se emite el siguiente **ACUERDO**:

AC-CT-FGEVER/SE-011/18/01/2021

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación de información en la modalidad de **RESERVADA** realizada por la Lic. Marcela Aguilera Landeta, Fiscal de Investigaciones y Ministeriales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, relativa a la información que atiende el Recurso de Revisión identificado con el número de IVAI-REV/1053/2020/II, en términos del artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en concordancia con los Lineamientos Noveno y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación



y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y se señala como lapso estimado de reserva el de 5 años, de conformidad con lo previsto en los artículos 103, 104, 105, 106 fracción I y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 58, 59, 60 fracción I, 63, 67 y 70 de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad.

SEGUNDO. Se instruye a la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de notificar el presente acuerdo al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Informe Justificado, en términos del artículo 192 fracción III inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo por conducto de la Presidenta de éste comité a la Lic. Marcela Aguilera Landeta, Fiscal de Investigaciones Ministeriales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, a efecto de realizar las anotaciones pertinentes, así como proceder al resguardo de la información que ha sido clasificada como reservada.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 15 fracción XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

5. En desahogo del punto 6 del Orden del Día relativo a Asuntos Generales, la Lic. Mauricia Patiño González, Presidenta del Comité de Transparencia en uso de la voz indica que, en virtud de que se han desahogado todos los puntos del Orden del Día y de que no se registró otro punto en Asuntos Generales del Orden de Día, se da por terminada la presente sesión, siendo las **TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS** del día de su inicio, firmando para constancia los que en ella intervinieron.

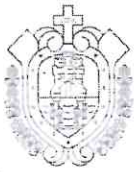
INTEGRANTES



Lic. Mauricia Patiño González
Presidenta del Comité



Lic. Rafael Ambrosio Caballero Verdejo
Vocal del Comité



FGE

Fiscalía General
Estado de Veracruz

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA ACT/CT-FGE/SE-01/18/01/2021

18 de enero de 2021



Mtro. Publio Romero Gerón
Vocal del Comité



Lic. Manuel Fernández Olivares
Vocal del Comité



Lic. Oscar Guillermo Sánchez López Portillo
Vocal del Comité



Mtro. Antonio Fernández Pérez
Invitado Permanente